



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, cinco (05) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ALVARO EPIEYU EPIAYU.

Demandado: JOSE EPIEYU EPIEYU-MILENA EPIEYU EPIEYU.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-0026-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- No se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demandada, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

- En el acápite de pruebas no se indicó sobre qué hechos exactamente van a declarar los testigos solicitados.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor **ALVARO EPIEYU EPIAYU**, por medio de apoderado judicial en contra de los señores **JOSE EPIEYU EPIEYU-MILENA EPIEYU EPIEYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, como apoderado judicial del señor **ALVARO EPIEYU EPIAYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito